

**MAXIT ANA MARIA C/ CAJA DE FORENSE DE ENTRE RÍOS S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ORDINARIO. Nº 2081**

ACUERDO:

En Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los diecinueve (19) días de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos el Señor Vocal y las Señoras Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: **MARCELO BARIDON, ADRIANA ACEVEDO y ARANZAZÚ QUIROGA** asistidos por el Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: **"MAXIT ANA MARIA C/ CAJA DE FORENSE DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ORDINARIO"**.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **BARIDON, QUIROGA, ACEVEDO**.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL BARIDON Y LA SEÑORA VOCAL QUIROGA DIJERON:

ANTECEDENTES:

1. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos nos remitió para su prosecución el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 9.005 que Ana María Maxit había interpuesto contra la Resolución Nº3.339/23 de la Caja Forense de Entre Ríos -de ahora en más la Caja-.

2. Una vez radicadas las actuaciones en esta sede y oído que fue el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal se pronunció sobre su competencia y ordenó a la recurrente adecuar el promocional a las previsiones de los artículos 41, 42 y concordantes del rito.

Lo antes relevado se encuentra en los registros digitales de fechas 29.12.23; 20.02.24 y 14.03.24 de las horas 11:52; 12:15 y 12:28, respectivamente.

3. En cumplimiento del emplazamiento, Maxit formuló demanda -ver registro digital del 21.03.24 hora 11:43-, contra la Caja por la que pretendió que el Tribunal revoque la Resolución Nº3.339 del 20.10.23 y disponga que el organismo demandado la encuadre en la categoría que

afirmó corresponder para el pago de los aportes mínimos con destino al fondo solidario previsional.

Historió los antecedentes de su caso.

Explicó que el 07.09.23 solicitó a la Caja la incluya en la categoría "B" para concurrir al pago del mínimo con destino al fondo de aportes solidarios, habida cuenta que fue ubicada en la categoría "D", debiendo contribuir con 39 ius semestrales, cuando -a su juicio- le corresponde efectuar por 17 ius por tal período.

Indicó que el presidente de la Caja le respondió por nota en fecha 11.09.23 cuyo texto reprodujo y en la que le explicó que la categorización depende de la antigüedad en la matrícula. En su caso -dijo- su inscripción data del 14.11.13 por lo que acredita más de 6 años y en consecuencia encuadra en la categoría "D". El texto transcripto agregó que la suspensión de aquella por un período no obsta al cómputo desde un inicio de la matriculación y la condición de novel profesional se pierde luego de transcurridos siete años desde que el profesional se matriculó.

Contra la respuesta del presidente de la Caja, dedujo recurso de revocatoria que generó la Resolución N°3.339 de fecha 20.10.23 de su Directorio por la que desestimó su reclamo y finalmente interpuso apelación.

Sistematizó los vicios que endilgó a la Resolución N°3.339/23.

Denunció causa y motivación viciada, ya que la ley N°9.005 no limita la condición de novel abogada a los siete años de matriculación. Si bien dicho motivo para rechazar su pedido lo ubicó en la respuesta del Presidente de la Caja a su solicitud, la extendió a la decisión que cuestionó ya que la consideró su antecedente.

Endilgó vicio en el objeto de la Resolución N°3.339/23. Explicó que según el artículo 44 de la ley N°9.005, la categorización de los afiliados se efectuará de acuerdo a la antigüedad en la matrícula y quien se encarga de su cómputo es el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, que extendió una certificación para su caso de tres años, tres meses y diecisiete días, para lo cual consideró el período en que la tuvo suspendida.

Entendió que la Caja resulta incompetente para determinar la antigüedad en la matrícula, siendo el Colegio de la Abogacía de Entre

Ríos, conforme lo dispuesto por los artículos 77 y 10 de la Constitución Provincial y de la ley N°9.005, respectivamente.

Tildó a la decisión puesta en crisis de arbitraria. Explicó que desde el 03.06.16 al 24.06.22 suspendió su matriculación por propio pedido, período en que no ejerció la profesión de abogada, nacieron sus hijos y se dedicó con exclusividad a su crianza. Destacó que durante ese tiempo no hizo aportes a la Caja y esos años no serán computados al momento de acceder al beneficio. Tampoco solicitó ni accedió a los subsidios previstos por el régimen forense.

Pese a lo que explicó, atribuyó a la Caja lo que calificó de insólita pretensión que como parte de su antigüedad tenga que aportar como si hubiese ejercido la profesión de modo ininterrumpido desde su originaria matriculación.

A su juicio, tal criterio resulta incongruente, arbitrario y contrario al principio de proporcionalidad bajo el cual la Constitución provincial ordena los sistemas jubilatorios de las entidades previsionales para profesionales.

Solicitó medida cautelar y ponderó el cumplimiento de sus requisitos.

Reservó cuestión federal suficiente para ocurrir por ante la jurisdicción extraordinaria para el caso en que la ordinaria desoiga su posición, fundó en derecho, detalló la prueba y peticionó, en lo sustancial, por la prosperidad de su demanda.

4. Presidencia ordenó a la actora que tramite por separado la cautela y luego de oído el Ministerio Público Fiscal, decretó la admisibilidad del proceso contencioso administrativo y Maxit optó por el ordinario. Ver registros digitales del 27.03.24; 05.06.24; 02.08.24 y 06.08.24 a las 11:04; 11:08; 8:24 y 11:21 horas, respectivamente-.

5. Caja Forense contestó demanda -registro digital del 07.11.24 de la hora 14:11-. Luego de desarrollar las negativas de estilo, dio su versión sobre el caso.

Coincidió con los antecedentes relatados por Maxit y que motivaron la Resolución N°3.339/23 y concluyó que -a su criterio-, la cuestión es de puro derecho y gira en torno a interpretar el artículo 44 de la ley N°9.005 cuyo texto transcribió.

Entendió que el artículo refiere a los años en la matrícula y no años de antigüedad de matrícula activa como pretende la actora. Así también -dijo- lo interpreta el Colegio de la Abogacía quién informó que la antigüedad se computa desde la fecha de inscripción.

Descartó cualquier vicio de competencia y explicó que como organismo previsional solicita al Colegio de la Abogacía informe sobre la antigüedad de la matrícula, lo que ponderó ocurrió en el caso de la abogada Maxit, de lo que derivó en la inexistencia de invasión de competencias.

Afirmó que se trata del mismo criterio utilizado para la bonificación de la antigüedad de la magistratura y del funcionariado en el Poder Judicial según el artículo 4 de la ley N°10.068.

Dijo que la actora, previo a cuestionar el cómputo, acordó con la Caja el pago en cuotas de lo adeudado en concepto de aportes, para luego dejar de abonar e interponer el recurso objeto de la presente.

Desestimó uno a uno los vicios que la demanda le endilgó a la Resolución N°3.339/23. Entendió su competencia para dictar la decisión cuestionada conforme la faculta el artículo 21 inciso o) de su ley de creación. Respecto al objeto o al contenido, consideró que el núcleo de la decisión integra las temáticas a cargo de su directorio, cual es la categorización de sus afiliados según antigüedad en la matrícula. Los motivos de la Resolución N°3.339/23 los dio por explicitados en su texto y la forma del acto no fue impugnada, sin perjuicio de destacar que la actora tuvo plena participación en la sustanciación del procedimiento administrativo previo.

Distinguió la antigüedad a los fines de la categorización para los aportes de aquella con integración efectiva a los fines jubilatorios.

Tildó de contradictoria su conducta al haber acordado previamente el pago en cuotas de la deuda por aportes.

Concluyó en que la Resolución N°3.339/23 ha sido dictada de acuerdo a los disposiciones legales vigentes y a los principios de solidaridad, equidad y proporcionalidad y solicitó el rechazo de la demanda.

Detalló la prueba y peticionó en consecuencia.

6. Corrido el traslado que dispone el artículo 56 del rito, la actora solicitó que la cuestión se declare de puro derecho, lo que así se dispuso. Ver registros digitales de fechas 14.11.24; 25.11.24 y 14.02.25 de

las horas 12:17; 16:24 y 12:49, respectivamente-.

7. Alegaron los contendientes.

Maxit lo hizo por registro digital del 04.03.25 a las 13:41 horas.

Explicó que su inactividad profesional y consecuente suspensión de la matrícula se debió al nacimiento de sus hijos, que en su caso en concreto el tiempo dedicado a su cuidado terminó siendo una barrera para su desarrollo profesional y un obstáculo para lograr su participación en la economía. Cuestionó el criterio utilizado por la Caja para computar antigüedad en la matrícula como contrario a la perspectiva de género con que el Poder Judicial debe impartir justicia. Citó las pautas para detectar situaciones desventajosas motivadas en el género y cuestionó la neutralidad del derecho aplicable. Fundó en jurisprudencia y peticionó por la prosperidad de su demanda.

Alegó la Caja -11.03.25 hora 13:19-. Destacó que en el trámite administrativo previo, el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos informó que la antigüedad en la matrícula se considera desde la fecha de inscripción y ahí concluyó en que el cómputo practicado en el caso de Maxit ha sido correcto y en consecuencia fue legítimamente encuadrada.

8. Dictaminó el Ministerio Público Fiscal -26.06.25 hora 9:28-.

Adelantó que de la normativa forense auscultada no encontró regla que distinga antigüedad en el ejercicio efectivo de la matrícula con antigüedad en la matrícula como lo postuló la Caja. Observó que el Colegio de la Abogacía efectuó en los actuados administrativos dos informes. En uno, computó 3 años, 3 meses y 17 días y, en el otro, indicó que el cálculo debe hacerse desde el 14.11.13. Remarcó que Maxit no suspendió su matrícula sino que la canceló y luego la rehabilitó, de ahí que coligió en lo irrazonable de considerar ese período como antigüedad. Auspició el acogimiento de la demanda.

FUNDAMENTOS:

9. Para resolver la contienda, proponemos al acuerdo la siguiente agenda:

i. Matriculación en la abogacía entrerriana;

ii. Interpretación del artículo 44 de la ley N°9.005 (B.O. 05/07/96) del Régimen de la Caja Forense, distintas perspectivas;

iii. Consecuencias.

10. La Constitución de la Provincia de Entre Ríos les confirió a los colegios profesionales el gobierno de la matrícula -"*inscripción que se hace en un registro de personas, cosas, actos o circunstancias; sirve para dar eficacia determinada a aquello que es objeto de matriculación*" (1)-.

La regulación de la matrícula de la abogacía para el período en que Maxit la mantuvo carente de vigencia -del 03.06.16 al 24.06.22- sufrió sustanciales modificaciones. La otrora ley de colegiación de la abogacía entrerriana N°4.109 (B.O. 10/05/56) fue derogada y suplida por la Ley N°10.855 (B.O. 02/02/21).

La modificación normativa apuntada no obsta a que utilicemos para el análisis las nuevas categorías matriculares inauguradas por la ley N°10.855, ya que "*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*", conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 7 del C.C.C.

Además, la sucesión normativa no modificó sustancialmente las distintas categorías en las que resultaba y resulta, ayer y hoy, posible clasificar a las diversas situaciones por las que puede atravesar la matrícula. Las categorías de matrícula denegada, otorgada, otorgada y vigente, otorgada y no vigente por diversos motivos se encuentran en ambas legislaciones. En la otrora ley N°4109 (B.O. 10/05/56) aparecen en los artículos 2 inciso d) 6, 8, 29 incisos d) e y f), 33, 34 y 58; mientras que en la norma vigente las estudiaremos a continuación.

Así es que, en el caso del Colegio de la Abogacía y según su actual ley de creación, la matrícula profesional puede atravesar por los siguientes estadios: _

- **denegada**, conforme lo regulado por su artículo **46 inciso a)**;
- **otorgada y vigente**, según lo previsto en su artículo **62**;
- **otorgada y no vigente por suspensión**, atento las situaciones normadas en sus artículos **10; 38 inciso a); 46 inciso b) y 49 inciso c)**;
- **otorgada y no vigente por exclusión**, conforme sus artículos **40 inciso c); 49 inciso c), 66 inciso d) y 70**;
- **otorgada y no vigente por cancelación**, en orden a lo establecido en sus artículos **38 inciso a) y 49 inciso c)**;

- **otorgada y vigente por rehabilitación**, conforme surge de la posibilidad del matriculado no vigente por haber sido suspendido, excluido y/cancelado de solicitar nuevamente su inscripción.

Los diversos estadios en las que la matrícula de la abogacía puede encontrarse según las vicisitudes por las que atraviese su titular, tienen su importancia a los fines del efectivo ejercicio profesional. Por tales motivos en sus artículos 48 y 49, la ley encomendó al Colegio de la Abogacía Entrerriana: *"(...) atender, conservar y depurar la matrícula de quienes estén en ejercicio de la profesión, debiendo comunicar inmediatamente al Superior Tribunal y las Secciones de la jurisdicción correspondiente cualquier modificación que sufran las listas pertinentes de acuerdo a la Ley."* -artículo 48- *"(...) clasificará a quienes se encuentren inscriptos en la matrícula en la siguiente forma: (...) c) Suspendidos o excluidos o cancelada su registración para el ejercicio profesional por encontrarse en funciones o empleos incompatibles absoluta o parcialmente con el ejercicio de la profesión."* -artículo 49-.

De la clasificación apuntada podemos concluir en que la matrícula profesional de la abogacía entrerriana puede encontrarse:

- denegada;
- otorgada y a su vez:

a) vigente, ya sea por estar vigente propiamente dicha o rehabilitada;

b) no vigente por interrupción por suspensión, exclusión o cancelación, en tanto en las tres situaciones es posible su rehabilitación, salvo cuando se trate de condenados a la pena de inhabilitación profesional a perpetuidad - artículo 40 inciso b)-.

A su vez, la **no vigencia** de la matriculación obedece en la ley de colegiación de la abogacía entrerriana **a su falta de pago** -artículo 10-, **a una sanción** -artículos 40 inciso c), 66 inciso d) y 70-, **a una incompatibilidad** -artículos 46 inciso b) y 49 inciso c)- y **finalmente a la renuncia o remoción** -artículo 38 inciso a)-.

Tal criterio clasificador es el utilizado por el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, disponible en <https://caer.org.ar/padron/>.

11. El concepto de matrícula y sus variantes -p.e. matriculado/a (artículos 6, 43), matriculación (artículo 10, 43, 44, 65)- constituyen insumos jurídicos de significativa importancia en la ley N°9.005.

El ejercicio de la profesión de abogado/a supone la matriculación previa para que su práctica sea legítima -artículo 39 inciso a) de la ley N°10.855- (2); y la matriculación en la profesión de abogado/a a su vez genera la obligación de efectuar aportes al Régimen de la Caja Forense del matriculado/a -artículos 2 y 6 de la ley N°9.005-.

12. De ahí que habrá que desentrañar los significados del término “matrícula” y precisar cuales son sus alcances para dirimir la contienda.

Además deberemos tener particularmente en cuenta que Maxit canceló su matrícula por su propio pedido el 03.06.16, petición subsumible en el artículo 38 inciso a) de la ley de colegiación y así la tuvo por cancelada su órgano colegial por Resolución N°24.039 -ver página 3 del registro digital del 13.05.24 de la hora 12:11 “Expte. 2894...”-

Para tales faenas y como todos sabemos, a la ley la debemos interpretar teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento -artículo 2 del C.C.C.-.

A su vez, la ley N°9.005 es una norma de derecho público provincial de naturaleza previsional. Así se considera a sí misma -artículo 21 inciso y)- y así conceptualiza a los fondos que administra la Caja -Libro Tercero Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto-, entre muchas otras disposiciones que refieren a sus fines previsionales que definen su sustancia.

Por último, las solicitudes de las personas y lo que las autoridades concedieron y/o denegaron al respecto y según sea el caso, habrá que interpretarlas, al igual que a la ley, siguiendo el recto sentido que a las palabras utilizadas les asignamos en la comunicación cotidiana, evitando forzamientos innecesarios y artificiales.

Tales perspectivas de análisis -significado de las palabras empleadas y finalidades de la norma- deberán constituir los prismas a utilizar en la hermenéutica a efectuar sobre el controvertido concepto de “antigüedad en la matrícula” previsto en el artículo 44 de la ley N°9.005, que como veremos a continuación, constituye una de las piedras angulares de todo el sistema previsional forense.

13. La Caja, como administradora de la previsión para las diversas contingencias naturales a las que están sometidas las vidas de las personas que ejercen la abogacía entrerriana -edad, incapacidad, muerte, etc-; recauda, gestiona y atesora fondos previsionales -solidario, de capitalización, de contingencia para invalidez y muerte en actividad- generados en los aportes que sus afiliados destinan a financiar las prestaciones que el organismo otorga a sus beneficiarios. En la ley N°9.005, están regulados en los Libros Tercero -"De los fondos previsionales (...) "-, Cuarto -"De los aportes de los afiliados"- y Quinto -"De las prestaciones"-.

El sistema forense, como todo régimen jubilatorio de naturaleza estrictamente contributiva, supone relaciones entre las exigencias a requerir a los aportes a efectuar destinados a construir los fondos previsionales y entre estos y los extremos a acreditar para obtener los beneficios.

Tales correlaciones, según el artículo 77 último párrafo de la Constitución Entrerriana, deben ser obligatorias, solidarias y particularmente en lo que aquí interesa, proporcionales.

Entre los requisitos para participar del fondo y las condiciones a probar para gozar de sus beneficios en las conexiones apuntadas -aportes con fondos previsionales y fondos previsionales con beneficios- hay una que se encuentra aquí en cuestión: la antigüedad en la matrícula.

Veamos.

14. La ley N°9.005 combina en sus artículos 63 y 67 dos variables, edad y servicios activos, para acceder a los beneficios que resultan de interés a su afiliada Maxit -jubilación ordinaria y por invalidez-: *"Artículo 63: Tendrán derecho a la Jubilación ordinaria los afiliados que acrediten: a) 65 **años de edad**, cualquiera fuese su sexo; y b) 35 años **de servicios con aportes mínimos anuales** a la CAJA desde el Decreto Ley N°6955/82". "Artículo 67: Tendrán derecho a la Jubilación por invalidez los afiliados **en actividad** que se incapacitaren en forma total o transitoria o permanente, antes de cumplir los sesenta y cinco (65) **años de edad**. Se entiende por incapacidad total, transitoria o permanente la que produzca una disminución del setenta por ciento (70%) como mínimo en la capacidad laborativa del afiliado."* (ambos destacados no son de los

originales).

En concreto, el régimen jubilatorio forense, para otorgar a quien solicita dos de sus cuatro beneficios, **computa edad y servicios efectivamente prestados al sistema**. En el caso del beneficio ordinario, además los servicios deben ser con aportes.

Como ya vimos, **para acreditar años de servicios resulta indispensable para el postulante al beneficio haber estado con matrícula otorgada, vigente y activa durante el período que comprenden los trabajos con aportes que se pretende demostrar**.

15. En cuanto a los aportes mínimos a computar para el fondo previsional solidario, la ley N°9.005 en su artículo 44 clasifica -teniendo en cuenta la antigüedad en la matrícula- a su universo de aportantes en cuatro categorías y delega en el Directorio de la Caja la determinación de las cantidades ius previsionales a ingresar al tesoro forense por semestre para cada categoría.

Así, para las categorías que se indican habrá que integrar por semestre las siguientes cantidades de ius previsionales

- i. "A" de hasta dos (2) años: 9 ius previsionales;
- ii. "B" de entre dos (2) y cuatro (4) años: 17 ius previsionales;
- iii. "C" de entre cuatro (4) y seis (6) años: 28 ius previsionales y
- iv. "D" de más de seis (6) años: 39 ius previsionales. (3)

A los fines del encuadramiento de sus afiliados en las categorías detalladas y, en consecuencia, a efectos de determinar la cuantía de sus obligaciones de aportar al sistema, la Caja auspicia una interpretación que compute los años de matriculación como matrícula otorgada, sin descontar aquellos períodos en los que la matrícula no estuvo vigente por la razón que fuese -suspendida, excluída y/o cancelada-.

16. El computo asimétrico es evidente y acarrea sus consecuencias.

Mientras que para categorizar como aportante la Caja computa la antigüedad en la matrícula otorgada, para asignar beneficios la Caja computa la antigüedad en la matrícula otorgada y vigente.

Matrícula otorgada comprende ejercicio efectivo y a la vez

no ejercicio efectivo de la profesión mientras que matrícula otorgada y vigente supone únicamente ejercicio efectivo.

17. ¿Es posible efectuar esa interpretación asimétrica ?

Siempre que la ley, por alguna razón lo disponga, sí; de lo contrario no.

Kelsen lo explica con su teoría de la imputación normativa. La norma enlaza entre sí dos elementos, es decir la ley imputa una consecuencia a un determinado presupuesto (4). En ocasiones, la imputación no obedece a la causalidad natural o a una proporcionalidad matemática, sino que tributa en otras razones, como p.e. la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas N°27.401 (B.O. 01/12/17) desprovista de la clásica imputación subjetiva propia del derecho penal - artículo 2-, o la ley de responsabilidad estatal entrerriana N°10.636 (B.O. 23/11/18) que imputa responsabilidad a las administraciones públicas de la provincia de modo objetivo y directo e incluso por actividad lícita -artículos 1 y 6-.

La teoría de la imputación normativa explica por que la ley N°10.068 (B.O. 30/11/01) en su artículo 4 computa desde la matriculación como abogado/a el tiempo para calcular la bonificación por antigüedad que perciben la magistratura y el funcionariado judicial; decisión normativa ausente en la categorización del universo de aportantes al fondo previsional en el régimen forense, como veremos a continuación.

La ley de Caja Forense no previó mediante el dispositivo de imputación normativa diferencia alguna para computar la “antigüedad” a los fines de clasificar a sus contribuyentes en las distintas categorías de aportantes y/o para considerarla al decidir otorgarles los beneficios comprometidos.

La consideración asimétrica del concepto “antigüedad” auspiciado por la Caja en la especie -en la “matrícula otorgada” para aportar y en la “matrícula otorgada y vigente” para asignar beneficios- importa una desproporción no autorizada por la ley y fundada exclusivamente en la voluntad del organismo, lo que tiñe de arbitrariedad la decisión cuestionada.

Conclusión, la Resolución N°3.339/23 de la Caja Forense de Entre Ríos contiene un vicio de arbitrariedad que la torna ilegítima y en consecuencia la anula como acto administrativo válido, conforme lo

establecido por el artículo 2 inciso b) del C.P.A.

18. La arbitrariedad en que incurrió la Caja al interpretar el concepto antigüedad en la matrícula según sea para categorizar al aportante u otorgarle beneficios, es de tal magnitud en la medida en que no está autorizada expresamente por la norma, que su consecuencia inmediata consiste en teñir por completo la decisión impugnada, lo que convierte en fútil, por sobreabundante, el análisis del resto de los vicios y defensas ensayadas por los contendientes destinadas a atacar y defender la [i]legitimidad de los elementos del acto impugnado.

19. Si bien la Caja no invocó con precisión la teoría del acto propio como defensa de su posición, la insinuó para desmerecer la demanda de la actora.

Básicamente dijo la Caja que Maxit, primero acordó con ella adeudarle en concepto de ius semestrales mínimos no integrados originados en su clasificación en la categoría "D" y luego, contradictoriamente con su conducta concertadora anterior, formuló el reclamo desestimado por Resolución N°3.339/23 y contra el cual dedujo la presente.

La defensa insinuada no puede prosperar por ausencia de uno de los requisitos exigidos por la doctrina. *"La conducta vinculante o primera deber ser jurídicamente eficaz. Por lo tanto, si esta primera conducta es inválida se puede volver lícitamente contra ella. Esto significa que si el negocio jurídico celebrado en primer término o, lo que es lo mismo la conducta vinculante llevada cabo fuera inválida o ineficaz en si misma, o ilícita o contraria a las buenas costumbres o de cumplimiento imposible puede ser atacada o impugnada sin que ello comporte una violación de la teoría de los actos propios."* (5)

Ya vimos que el encasillamiento de la actora en la categoría "D" deriva de la aplicación de un criterio arbitrario y por ende nulo, por lo que cualquier convenio originado en dicha categorización hereda el vicio y puede ser posteriormente cuestionado por la desfavorecida sin afectar la buena fe.

20. Tanto al demandar como al alegar, Maxit explicó que durante la cancelación de su matrícula nacieron sus hijos y dedicó su tiempo a criarlos y cuidarlos.

Según certificación extendida por el Colegio de la Abogacía

de Entre Ríos, la abogada Maxit canceló y rehabilitó su matrícula en fechas 03.06.16 y 24.06.22 y así las tuvo por cancelada y rehabilitada la institución colegial por Resoluciones N° 24.039 y N°29.380, respectivamente. Tal información obra en poder de la Caja en la información correspondiente a su afiliada bajo el título de “Movimientos de Matrículas”. Ver páginas 3 y 22 del Formato de Documento Portátil -pdf por sus siglas en inglés- obrante al registro digital del 13.05.24 de la hora 12:11 Expediente 2894.

Asimismo acompañó testimonios de los nacimientos de sus hijos ocurridos en fechas 27.03.18 y 12.04.21. Ver registro digital del 21.03.24 hora 11:45.

Del contrate entre ambos períodos surge que durante su cancelación matricular efectivamente nacieron sus hijos, de lo que reclamó al Tribunal que la Caja debió haber analizado su petición con perspectiva de género.

La interpretación arbitraria efectuada por la Caja sobre el cómputo de la antigüedad en la matrícula no formuló distingo alguno entre sus destinatarios, al menos en el plano discursivo. No obran entre los antecedentes del caso a disposición del Tribunal acreditaciones que indiquen lo contrario.

Ahora bien, la ausencia de acreditación de trato diferenciado al interpretar la antigüedad en la matrícula, no desplaza a los efectos particularmente desfavorables que tuvo en el caso concreto de la actora, la aplicación de la norma como lo hizo la Caja.

Maxit padeció un agravamiento en sus aportes consecuencia de su cancelación y posterior rehabilitación matricular por ella solicitada y según dijo -sin desafío por la Caja-, motivada en su decisión de procrear y destinar aquel tiempo a criar a sus hijos, circunstancia que -reiteramos- puso en conocimiento a la Caja a la hora de formular su reclamo - “(...) tiempo en el que me dediqué exclusivamente al cuidado de mis hijos y no ejercí la profesión (...)” dice su nota que inició el expediente 2894 obrante a página 2 del pdf ingresado al registro digital del 13.05.24 hora 12:11-.

Las tareas de cuidado y crianza de los hijos menores se presumen hechas mayormente por mujeres (6), presupuestos que -entre muchos otros- subyacen y animan a los principios constitucionales destinados a garantizarles la igualdad real de oportunidades y a ordenar

que las políticas de estado -de las cuales la Caja no es ajena dada su condición de administración pública delegada- dispongan de acciones positivas para corregir desigualdades de género -artículo 17 de la Constitución Provincial: "Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género."; versión local de su par artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional-.

Tales principios operan como mandatos de optimización del derecho a la igualdad, garantía a su vez particularmente huidiza *cuando* de mujeres se trata y generadora de desigualdades que se han propuesto atemperar los numerosos convenios de derechos humanos, preceptos constitucionales y normas legales (7); verdaderas ***"(...) obligaciones de origen convencional y constitucional, las cuales son plenamente operativas y no requieren de reglamentación para hacerlas efectivas"***. (el destacado es del original) (8)

La confesión de los motivos que animaron la solicitud de Maxit para cancelar temporariamente su matricula debió haber surtido en la Caja el efecto proyectado por la numerosa normativa convencional, constitucional y legal citada; lo que a la luz de la presente, no produjo.

La erradicación de las desigualdades y desfavores originados en las inequidades del género animan y atraviesan a la Colegiación de la Abogacía Entrerriana, en la cual la Caja naturalmente abreva. Ejemplos de tan nobles objetivos son los contenidos de los artículos 14, 16, 23, 34, 73 y 74 de la ley N°10.855 (B.O. 02/02/21).

La Caja debió y a la vez omitió considerar tales principios rectores para orientar su decisión al resolver la petición de Maxit, ausencias que potencian la ilegitimidad de la Resolución N°3.339/23 analizada como lo fue en la presente, desde el derecho administrativo clásico.

21. A la anulación de la Resolución N°3.339/23 de la Caja habrá que aditarle los efectos que en su consecuencia corresponden a la pretensión desplegada en consonancia con el artículo 17 inciso b) del rito -"el reestablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido"- y que fueran solicitados por la actora al demandar como

"reencuadramiento".

Para tal faena deberemos tener en cuenta que la anulación jurisdiccional de una decisión administrativa retrotrae la situación jurídica al momento anterior al dictado del acto -artículo 390 del C.C.C.-

Maxit, al pedir su cancelación matricular acreditaba una antigüedad en la matrícula de 2 años, 6 meses y 18 días; por lo que le restaba para cumplimentar el período computable en la categoría "B" 1 año, 5 meses y 12 días. En conclusión, la Caja deberá retroactivamente computarle en dicha categoría el período faltante antes descripto.

22. Por lo expuesto proponemos al acuerdo:

i. hacer lugar a la demanda y anular totalmente la Resolución N°3.339/23 de la Caja Forense de Entre Ríos -artículo 17 inciso a) del C.P.A.-;

ii. ordenar al organismo demandado que encuadre retroactivamente a la actora en la categoría "B" desde su rehabilitación en la matrícula dispuesta por Resolución N°29.380 del Colegio de la Abogacía Entrerriana -24.06.22- y hasta que complete el tiempo computable para pasar a la categoría inmediata siguiente -artículo 17 inciso b del C.P.A.- conforme el considerando 21.;

COSTAS Y HONORARIOS:

23. Las costas del proceso se imponen a la demandada por derivación del principio general de la derrota.

Los honorarios se regularán cuando quien resulte interesado suministre base económica.

Notas:

(1) Concepto de matrícula según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Ed. Eliastra, Bs. As. 1982;

(2) Artículo 247 del Código Penal Argentino: "Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente. Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren."

(3) Información disponible en www.cajaforense.org.ar/sistema-de-aportes-previsionales/

(4) Hans Kelsen en "Teoría Pura del Derecho", Ed. Colihue, Bs. As. 2001, pág. 128 y siguientes;

(5) Alejandro Borda en La teoría de los actos propios, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1993, pág. 69;

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANÁ

(6) Voto de la Vocal Badano en "Pace María Josefina c/Consejo de la Magistratura de Entre Ríos s/Recurso de revisión judicial directo", fallo del Superior Tribunal de Justicia del 27.05.24;
(7) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Ley 26.485 (B.O. 14/04/09); Ley N°10.965 (B.O. 19/04/22); etc.
(8) Voto de la vocal Schumacher en la citada causa "Pace..."

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO manifiesta que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente (artículo 47 de la LOPJ 6902).

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANÁ, 19 de noviembre de 2025

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

RESOLVEMOS:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. **ANA MARÍA MAXIT** y **ANULAR** totalmente de la Resolución N°3.339/23 de la Caja Forense de Entre Ríos -artículo 17 inciso a) del C.P.A. En consencuencia, **ORDENAR** al organismo demandado que encuadre retroactivamente a la actora en la categoría "B" desde su rehabilitación en la matrícula dispuesta por Resolución N°29.380 del Colegio de la Abogacía Entrerriana -24.06.22- y hasta que complete el tiempo computable para pasar a la categoría inmediata siguiente -artículo 17 inciso b del C.P.A.- conforme lo explicitado en el considerando 21 del presente;

II. IMPONER las costas a la demandada **CAJA FORENSE DE ENTRE RÍOS** (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión dispuesta por el artículo 88 del Código Procesal Administrativo).

III. DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que se presente base económica del pleito.

Regístrese y notifíquese en la forma prevista en los arts. 1

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANÁ**

y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. N° 15/18 STJER) dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

MARCELO BARIDON. Presidente.

ARANZAZÚ QUIROGA. Vocal de Cámara.

ADRIANA ACEVEDO. Vocal de Cámara -abstención-

Se registró. CONSTE. Pablo F. Cattaneo. Secretario

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.
